



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00132

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210013200	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	MADELSA INVERSIONES LIMITADA GILBERTO SALAZAR PRESIGA	NIT: 900081435-1 C.C. 12.562.972

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, y GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

1. Sea lo primero indicar que, dentro de la contestación presentada por la parte ejecutada, la misma solicitó se decretara como prueba testimonial, la declaración de la señora MARIA BERMUDEZ, en calidad de asistente de la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, para que indicara de manera concreta manifieste como se notificó la demanda.

La misma, será rechazada por inconducente e impertinente, recuérdese que los medios probatorios se tendrán como tal siempre que permitan determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso y, en el caso concreto, la prueba solicitada no va encaminada a atacar el título ejecutivo, ni las pretensiones, ni los hechos que sustentan la demanda; por el contrario, ataca los actos de notificación, mismos que ya fueron analizados y aceptados por esta judicatura mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022.

De no encontrarse conforme con los actos de notificación, lo procedente era el ataque por la vía de la irregularidad procesal, o interposición de recurso. No obstante, ya en el escenario de debate probatorio, es el artículo 442 del Código General del Proceso que informa las reglas a seguir.

2. Posteriormente, mediante memorial presentado el 23 de septiembre del 2022 el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, presentó solicitud con el fin de que se realice el trámite de la subrogación legal de la obligación, en virtud del cual se aporta el pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación contenida en los pagarés No. 5160099137, y No. 5160099710, contraída con BANCOLOMBIA S.A por el demandado MADELSA INVERSIONES LIMITADA. La presente subrogación asciende a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 56.458.155,00)

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, este mismo indica en el artículo 1668: “Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por la Dra. LAURA GARCIA POSADA, en su condición de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., se



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00132

indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera esta funcionaria que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

3. Asimismo, el 23 de septiembre del 2022 el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, presenta memorial, el cual fue enviado al correo electrónico institucional del despacho, donde allega Cesión de crédito FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”*

Al realizar un estudio más profundo del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

En ese orden de ideas, nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Así las cosas, publicitada la presente providencia por estado, se entenderá comunicada la cesión de crédito a los ejecutados MADELSA INVERSIONES LIMITADA, y GILBERTO SALAZAR PRESIGA, quienes podrán manifestar de manera expresa si acepta o no el mencionado contrato o no de cesión; si lo ha de aceptar, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sustituirá al subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como sucesor procesal; empero, si omite pronunciarse, éste permanecerá en el sub lite como litisconsorte.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00132

Por lo anterior, será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, en consecuencia, se tiene que el crédito y garantías cedidas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se atenderá a ello conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P., pudiendo intervenir este último, dentro del proceso, en calidad de litisconsorte necesario.

No obstante, si bien el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. indica que actúa como tal, conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá; no es menos cierto que dicha escritura no ha sido aportada dentro de los memoriales, por lo cual, esta judicatura se abstiene de reconocer personería jurídica.

4. La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, y GILBERTO SALAZAR PRESIGA, por la suma contemplada en los pagarés identificados con el Consecutivo Asesor No. 01069, No. 5160100089, No. 5160100088, y el identificado con el Sticker DM001004244 más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener en las distintas entidades bancarias, y el embargo del bien inmueble.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada si bien ejerció su derecho a la defensa y presentó excepciones previas, las cuales fueron declaradas improcedente; no presentó excepciones de mérito, ni se presentaron pruebas para practicar.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por inconducente e impertinente la práctica de la siguiente prueba: *“Declaración de MARIA BERMUDEZ, asistente de la oficina de la doctora CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ para que de manera concreta manifieste como se notificó la demanda”*, de acuerdo con lo considerado.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00132

**SEGUNDO: ACEPTAR** la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 56.458.155,00) para garantizar parcialmente la obligación contenida en los pagarés No. 5160099137, y No. 5160099710 a cargo de MADELSA INVERSIONES LIMITADA.

**TERCERO: ATENDER** la cesión del crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como cedente, y como cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., atendiendo la argumentado.

**CUARTO: COMUNIAR** a los ejecutados MADELSA INVERSIONES LIMITADA, y GILBERTO SALAZAR PRESIGA, la cesión de crédito realizada por la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el cual se entenderá surtido con la publicitación de esta providencia en el estado, para que a si bien lo considere exprese su aceptación al mencionado contrato de cesión.

**QUINTO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como litisconsorte necesario, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de MADELSA INVERSIONES LIMITADA, y GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

**SEXTO: REQUERIR** al doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ a aportar el poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá.

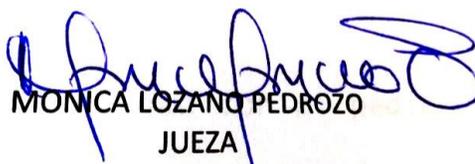
**SEPTIMO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOVENO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

**DECIMO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/l (\$5.248.464), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230008700

DEMANDANTES: ANDRÉS GUILLOT VEGA

C.C. 12.612.574

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Nit 860.524.654-6

BANCO SUDAMERIS S.A.

Nit 860.050.750-1

Procede el Juzgado pronunciarse sobre la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetrara el señor ANDRÉS GUILLOT VEGA en contra de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1.- Por reparto efectuado el 23 de mayo de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio primario, por auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, encontrándose dentro del término legal otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Del análisis del escrito de subsanación se desprende que las falencias señaladas en el auto inadmisorio se enmarcaban dos puntos específicos, estos son el aporte de La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, ya que no se allegaron los correspondientes a los demandados BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por otra parte, se manifestó que aun cuando se enuncio el capítulo de Juramento estimatorio se le requiere a la parte actora ya que se considera no se realiza de manera detallada la estimación de los montos que se pretenden percibir por cada uno de los daños que deben ser resarcidos, observa el despacho que el demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el libelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

2.- De otra parte, dentro de la demanda se plantea petición de cautelas en los siguientes términos:

*“Su señoría, con todo respeto, de manera comedida, y conforme a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, solicito se ordene como medida cautelar previa la inscripción de la presente demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para que obre dicha anotación en el respectivo certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas. Ordénese libar los oficios correspondientes.”*

La Inscripción de la demanda como medida cautelar en procesos declarativos está contemplado en el artículo 590 del C.G. del P. el cual reza: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo que se puede concluir, que es procedente la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar y en tal sentido, previo al decretó de las medidas solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, lo que deberá hacer en un término no superior a los 10 días.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

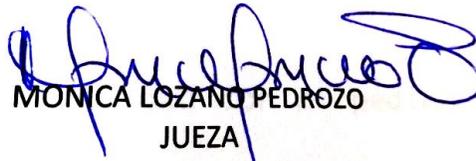
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetrara el señor ANDRÉS GUILLOT VEGA en contra de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

**TERCERO:** Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante para que preste caución en la suma DE TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DE PESOS (\$35.200.000-) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-31-53-004-2019-00136-00  
DEMANDANTE: KOLING S.A.S.  
DEMANDADO: NETCOL INGENIERIA S.A.S.

**1. ASUNTO**

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por KOLING S.A.S. contra NETCOL INGENIERIA S.A.S., luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 28 de FEBRERO de 2023.

**2. ANTECEDENTES**

Presentó la sociedad KOLING SAS, por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

**2.1. Pretensiones de la Demanda:**

**2.1.1.** *Se sirva a librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de KOLING SAS y en contra del aquí demandado NETCOL INGENIERIA SAS:*

**2.1.2.** *Por la suma de CIENTO UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$101.069.240,00) por concepto de capital contenido en la factura No. 289 de fecha 1 de octubre de 2018.*

**2.1.3.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 289 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.4.** *por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESOS CON SIETE CENTAVOS MTCE (\$44.403.721,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 290 de fecha 1 octubre de 2018.*

**2.1.5.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 290 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.6.** *por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$52.334.593,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 303 de fecha 23 de octubre de 2018.*

**2.1.7.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 303 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.8.** *Por la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.028.708,75) por concepto de capital contenido en la factura No. 304 de fecha 23 de octubre de 2018.*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00136

**2.1.9.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 304 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.10.** *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$52.334.593,00) por concepto de capital contenido en la factura No. 305 de fecha 23 de octubre de 2018.*

**2.1.11.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 305 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.12.** *Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE CON CUATRO CENTAVOS (\$9.372.923,04) por concepto de capital contenido en la factura No. 306 de fecha 23 de octubre de 2018.*

**2.1.13.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 306 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.14.** *Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.510.336,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 321 de fecha 13 de noviembre de 2019.*

**2.1.15.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 321 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (13 de diciembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.16.** *Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.549.601,52,00) por concepto de capital contenido en la factura No. 322 de fecha 13 de noviembre de 2018.*

**2.1.17.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 322 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (13 de diciembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.18.** *Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$21.338.700,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 323 de fecha 13 de noviembre de 2018.*

**2.1.19.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 323 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (13 de diciembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.20.** *Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$9.551.697,03,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 324 de fecha 13 de noviembre de 2018.*

**2.1.21.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 324 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (13 de diciembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.22.** *Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.222.994,00) por concepto de capital contenido en la factura No. 327 de fecha 21 de noviembre de 2018.*

**2.1.23.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 327 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (21 de diciembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00136

**2.1.24.** *Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$13.531.326,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 328 de fecha 21 de noviembre de 2018.*

**2.1.25.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 328 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (21 de diciembre de 2018) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.26.** *Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.468.598,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 337 de fecha 4 de diciembre de 2018.*

**2.1.27.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 337 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (3 de enero de 2019) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.28.** *Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$13.127.908,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 338 de fecha 4 de diciembre de 2018.*

**2.1.29.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 338 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (3 de enero de 2019) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.30.** *Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.321.252,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 341 de fecha 10 de diciembre de 2018.*

**2.1.31.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 341 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (9 de enero de 2019) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.32.** *Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.199.995,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 342 de fecha 10 de diciembre de 2018.*

**2.1.33.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 342 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (9 de enero de 2019) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.34.** *Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.799.450,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 343 de fecha 13 de diciembre de 2018*

**2.1.35.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 343 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (12 de enero de 2019) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.36.** *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.652.058,00) por concepto del capital contenido en la factura No. 344 de fecha 13 de diciembre de 2018.*

**2.1.37.** *Por la suma de los intereses por mora sobre el capital de la factura No. 344 a la tasa del 3% mensual desde que se hizo exigible la obligación (12 de enero de 2019) hasta que satisfagan las pretensiones.*

**2.1.38.** *Por las sumas correspondientes a las costas del proceso y agencias en derecho*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00136

---

**2.2. Sustento Factivo:**

Afirmó la parte demandante que, prestaba el servicio de suministro de combustible a la empresa NETCOL INGENIERIA SAS.

Que el 1 de octubre de 2018 le presentó a NETCOL INGENIERIA SAS la factura No. 289 por un valor de \$101.069.240, y la factura No. 290 por valor de \$44.403.721,00, las cuales se comprometieron a cancelar el 31 de octubre de 2018.

Que el 23 de octubre presento a la encarta la factura No. 303 por un valor de \$52.334.593, la factura No. 304 por valor de \$22.028.708,75., la factura No 305 por el monto de \$2.391.735, y la factura No. 306 por \$9.372.923,04, las cuales se comprometieron a cancelar el 22 de noviembre de 2018.

Asimismo, en fecha 13 de noviembre de 2018presentó ante la demanda las factura No. 321 por valor de \$34.510.336, la No. 322 por la suma de \$13.549.601, la No. 323 por el monto de \$21.338.700, la No. 324 por \$ 9.551.697,03; las cuales se comprometieron a pagar a más tardar el 13 de diciembre de 2018.

Que el 21 de noviembre de 2018 le envió las facturas No. 327 por el valor de \$35.222.994, y la No. 328 por \$13.531.326, las cuales la empresa NETCOL INGENIERIA SAS se comprometió a sufragar el 21 de diciembre del mismo año.

Expresa, que el 4 de diciembre presentó ante NETCOL las facturas No. 337 Por valor de \$26.468.598, y la No. 338 por el monto de \$13.127.908, las cuales pagaría como máximo el 3 de enero de 2019.

Igualmente, el 10 de diciembre de 2018 la parte accionante, le presentó a NETCOL INGENIERIA SAS, las facturas No.341 por la suma de \$30.321.252, y la No. 342 por un valor de \$11.701.995, comprometiéndose a cancelarlas a mas tardad el 9 de enero de 2019.

Que, en fecha 13 de diciembre de 2018 le envió a la demandada las facturas No. 343 por el valor de \$7.799.450 y la No. 344 Por la suma de \$2.652.058, las cuales la accionada se comprometió a pagar como máximo el 12 de enero de 2019.

Asegura, que en la actualidad el demandado le adeudad la suma de CUATROCIENTOS MILLONES SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS por las facturas mencionadas anteriormente, las cuales no recibió el pago en el tiempo pactado, que era treinta días después del recibido de las mismas.

**2.3. Contestación por la parte Demandada**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

La parte demandada **NETCOL INGENIERIA SAS** mediante apoderado judicial dentro de su contestación a la demanda manifestó:

Que, si recibieron los servicios y se realizaron los pagos pertinentes para la totalidad de las obligaciones que había en favor del demandante, y que no adeuda ninguna suma por concepto de las facturas relacionadas.

Que, de los cuatrocientos millones setenta y tres millones trescientos setenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos con cuarenta y un centavos, que indica el demandante KOLING SAS se encuentra adeudados, fueron consignados por NETCOL INGENIERIA la suma de seiscientos cuarenta y nueve millones doscientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve millones doscientos treinta y nueve mil setecientos diecinueve pesos.

Expresa, que el pago se realizó mediante abonos a la cuenta de ahorros de Bancolombia 91661609546 a nombre de KOLING SAS con NIT 900553751, y que conforme a las comunicaciones entre los encargados de la parte demandante y demandada se tuvieron como abonados a las facturas 289, 290, 303, 304, 305, 306, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 337, 338, 341, 342, 343 y 344.

Asimismo, presentó excepciones de mérito las cuales denominó:

1) Pago total de la obligación: Que las facturas fueron canceladas mediante abonos a la cuenta de ahorros de Bancolombia 91661609546 a nombre de KOLING SAS con NIT 900553751, y que conforme a las comunicaciones entre los encargados de la parte demandante y demandada se tuvieron como abonados a las facturas 289, 290, 303, 304, 305, 306, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 337, 338, 341, 342, 343 y 344.

Que las facturas allegadas como título valor se encuentran pagadas en la totalidad de su importe y no pueden engendrar acción cambiaria.

2) Ausencia de los requisitos de la factura cambiaria de compraventa: Que, revisada la documentación del expediente, no encontró prueba de la constancia en el original de la factura del estado del pago del precio, por lo cual, no se cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, y por lo tanto los documentos allegados no tienen el carácter de título valor, y por lo mismo no puede engendrar acción cambiaria.

#### **2.4. Actuación Procesal:**

Presentada la demanda, seguidamente por auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago (anexo digitalizado 001, folio 62 - 66).

De otra parte, al demandado NETCOL INGENIERIA S.A.S mediante su apoderado judicial Doctor GERARDO ENRIQUE ESPITAleta NARVAEZ, se notificó personalmente el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (anexo digitalizado 001, folio 76); y, contestó la demanda en fecha 6 de septiembre de 2019, dentro de la cual presentó excepciones de méritos

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

Por lo anterior, mediante auto del 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se corrió trasladado a la parte demandante (Anexo digital 001, folio 145-146), la cual, en fecha 10 de octubre de 2019 se pronunció frente a las excepciones de mérito.

Surtido lo anterior, por auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), se fijó fecha de 15 de abril de 2020 para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, (anexo digital 001, folio 170-171).

En la fecha indicada en el párrafo anterior no fue posible celebrar la audiencia, toda vez que, se presentó la pandemia por COVID-19, por ello, con proveído de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) (anexo digital 005), se dispuso, entre otras cosas, la fijación de una nueva fecha.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico:**

¿Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, alcanza la parte ejecutada sociedad NETCOL INGENIERIA SAS a desvirtuar la certeza que emana de los título ejecutivo (Facturas) que sustentan la obligación, y declarar probada la excepción de pago total de la obligación?

#### **3.2. Medios probatorios:**

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

#### **De la parte demandante:**

##### **3.2.1. Pruebas Documentales:**

**3.2.1.1.** Las pedidas y aportadas por el demandante en la demanda, y las aportadas en el escrito de contestación de excepciones me merito propuesta por su oponente

##### **3.2.2. Interrogatorio de parte**

**3.2.2.1.** Señor WILLIAN ROBERTO GUTIERREZ BOTERO en calidad de representante legal del demandado

#### **De la parte demandada:**

##### **3.2.3. Documentales**

**3.2.3.1.** las pedidas y aportadas por el demandando en la contestación de la demanda.

##### **3.2.4. Exhibición de documentos**

**3.2.4.1.** La parte demandante exhiba los libros de comercio a su cargo en los apartes referentes a los asientos derivados de la relación comercial con la demandada.

##### **3.2.5. Declaración de Parte: Parte demandante.**

Rendida por el señor **URIEL ANTONIO CARDENAS CADAVID**, representante legal de **KOLING S.A.S**, en calidad de demandante, en la que informó al Despacho lo siguiente: Que, los pagos

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

que aporta el demandado en su contestación si existieron, y que fueron por unos servicios prestados por suministros de ACPM, combustibles y transporte; sin embargo, quedaron algunas facturas pendientes por cancelar; que las facturas que son objeto del debate son distintas a las que la encartada canceló.

Que, el señor JAVIER LOPEZ HERNANDEZ no trabajo como auxiliar contable, sin embargo, si laboró en la sociedad KOLING SAS realizando informes, y parte de contabilidad; y que no tenía comunicación directa con NETCOL INGENIERIA SAS.

Afirma que, las facturas que fueron canceladas están soportadas en la cuenta bancaria, y las que no han terminado de cancelar son las aportadas a la presente demanda; y la empresa KOLING SAS lleva libros de comercio donde se registran los soportes bancarios, sin embargo, no es quien lleva la parte contable, y la que se encargaba en ese momento de parte de contabilidad y libros contables era la señora MARTA DUARTE quien comenzó a trabajar desde el año 2013.

Manifiesta que, se entera de los pagos cuando los deudores que tiene la empresa, realizan la consignación y mediante correo electrónico, le envían los soportes de pago de la respectiva factura que están cancelado, y que las personas encargadas de recibir los correos electrónicos y verificar los soportes de pagos son la señora MARTA DUARTE y su persona como representante legal.

Expone que, si tiene los soportes de pago enviados por la empresa NETCOL INGENIERIA SAS, y que se verificaba que cada transferencia correspondiera con la factura

**Parte demandada: Declaración del señor WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ BOTERO, representante legal de NETCOL INGENIERIA S.A.S.**

Manifiesta que, una vez realizaba el pago, se comunicaba con su proveedor y con el contacto que tienen de dicho proveedor y se cruzan las cuentas; y que en el particular, una vez se realizaban pagos a KOLINGS SAS el señor OSCAR GONZALEZ quien es la persona encargada de la tesorería de NETCOL INGENIERIA, se comunicaba con JAVIER LOPEZ HERNANDEZ quien era el auxiliar contable de la empresa hoy ejecutante.

Que, tenían seguimientos de los saldos pendientes y que factura se afectaba con los pagos, sobre todo porque no solo hacían pago de las facturas, sino que hacían anticipos.

Expresa, que la comunicación con el señor JAVIER LOPEZ era de manera verbal vía telefónica y mediante correo electrónico; asimismo, que se tenían dos líneas de comunicación, siendo una de esta con el señor JAVIER LOPEZ HERNANDEZ en lo referente a temas de cartera y a los pagos realizados, y el lado operativo era con el señor URIEL CARDENAS representante legal de KOLING SAS

Afirma, que al momento de hacer los pagos al proveedor y enviar los soportes de pago le informaba que factura se estaba afectando para llevar un cruce correcto de la contabilidad; lo cual, también realizaron con las facturas que hoy KOLING SAS está ejecutando.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

---

Expone que, el 27 de marzo firmó un contrato marco con KOLING SAS para el servicio de compra y suministro de combustible, y que dicho contrato esta por el valor de MIL MILLONES de pesos, y que este se perfecciona con las ordenes de servicios y facturas que están por un valor de SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, valor que coincide con las transacciones realizadas.

Indica, que el señor URIEL CARDENAS en las oficinas de NETCOL INGENIERIA S.A.S. ubicada en la ciudad de Bogotá, y que igualmente recibió una carta por parte de la contadora de KOLING SAS la señora MARTA DUARTE, cobrando unos dineros.

**3.2.6. Prueba Testimonial:**

De Oficio se decreta escuchar los siguientes testimonios, JAVIER LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARTA DUARTE, para que depongan respecto a las circunstancias que se relacionan, tanto en la contestación de la demanda, como en lo dicho por las partes en este asunto, al ser escuchadas en declaración de parte.

**3.2.6.1 Testimonio decretado de oficio**

Rendida por la señora **MARTHA PATRICIA DUARTE ROBLES**, quien manifestó al Despacho lo siguiente: Manifiesta que, con KOLING SAS tuvo un vínculo laboral como asesora contable externa desde julio de 2018 hasta febrero de 2020, donde vigilaba todas las transacciones y registros que se llevaban de manera contable, presentar los impuestos, realizar los informes contables que se le entregan a los clientes.

Que, de acuerdo con la información que se registraba en el software, ella realizaba los informes contables, y que verificaba que esos registros que se subieron son constatados para verificar que realmente si se dieron y si existieron.

Indica, que el señor JAVIER además de ser auxiliar contable ejercían otras funciones, como cotizaciones, llamadas y demás de operatividad de la empresa.

Expresa, que la empresa KOLING SAS no llevaba libros físicos de los registros contables, y que la información que se registra en el software tiene una seguridad para que los datos registrados en este no sean modificados y que son cerrados una vez se cierra el año gravable para que no se afecte el año siguiente. Asimismo, indica que durante el tiempo que estuvo como asesora contable externa en la empresa KOLING SAS la sociedad NETCOL INGENIERIA S.A.S. era un cliente importante que generaba una mayor cuantía en los ingresos de la empresa.

Que, generalmente NETCOL INGENIERIA S.A.S. realizaba abonos a las facturas que se generaban por los servicios prestados, que nunca superaban los pagos totales; y que estos

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

abonos se identificaban porque no se realizaba el pago completo de la obligación y dicho valor transferido era tomado como abono a la factura más antigua.

Que la sociedad NETCOL INGENIERIA SAS no le enviaba estado de cuenta sobre que factura estaban realizando el pago, lo que se realizaba era que al momento de hacer las conciliaciones los extractos bancarios identifican el tercero.

Expuso que, hasta la fecha en la que estuvo laborando lo KOLING SAS, quedaron muchas facturas pendientes por cobrar a la sociedad NETCOL INGENIERIA S.A.S. las cuales datan aproximadamente del año 2018.

**3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:**

En audiencia celebrada por esta judicatura el 28 de febrero del 2023, se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que se declararía la prosperidad de la excepción denominada pago total de la obligación formulada por la ejecutada NETCOL INGENIERIA SAS

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en determinar si alcanza la parte ejecutada sociedad NETCOL INGENIERIA SAS a desvirtuar la certeza que emana de los títulos ejecutivos (Facturas) que sustentan la obligación, y declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, el accionado y las practicadas durante el proceso.

La acción de cobro compulsivo parte de la existencia de un documento que contenga las exigencias consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto, éstas -exigencias- se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede el juez emitir orden de pago, o de haberlo hecho, negarse a seguir adelante el cobro coercitivo. De ahí que, la primera labor que se realiza ante un asunto de esta naturaleza es un control formal del título báculo de la ejecución, con un estudio sensorial toda vez que, hasta ese momento, en el mismo se confina la información necesaria para ordenar al deudor que pague lo debido a su acreedor.

La claridad de la obligación de que habla el citado artículo 422, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En suma, que los elementos de la obligación se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, a su turno, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al chocar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

De manera que, si presentada una demanda de cobro coercitivo, encuentra el funcionario que reúne los requisitos que tanto la ley adjetiva como comercial imponen como necesarios, proferirá orden de pago en los términos pretendidos por el acreedor si fuere el caso.

En el supuesto referido, el deudor una vez notificado, podrá dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, oponerse a las pretensiones económicas con la interposición de excepciones impeditivas, modificativas o extintivas, o atacar por vía del recurso de reposición defecto formales del título que lo obliga a pagar a su acreedor.

Descendiendo al sub examine, quien ejecuta adosa a su demanda títulos valores (facturas) como estandarte de la obligación a su favor, título valor que, al realizar el estudio riguroso por parte de este juzgado, encontró que reunía los requisitos exigidos por la legislación para emitir orden de pago a cargo del deudor. Notificado el obligado, se opuso a los hechos de la demanda y por supuesto a las pretensiones económicas atacando el título con excepciones que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Más allá de lo dicho, resulta necesario adelantar la apreciación conjunta de las pruebas obrantes en el expediente digital para lograr un convencimiento homogéneo sobre el cual se edificará el fallo, todo ello, para finalmente determinar, si la excepción propuestas por el demandado está llamada a prosperar, la cual por parte de la demandada NETCOL INGENIERIA SAS la denominó como pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, frente a la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada, como se indicó en el sentido del fallo proferido por esta funcionaria judicial, la excepción invocada está llamada a prosperar, como se explicará seguidamente.

Frente a la excepción de pago total de la obligación, el código de comercio en su artículo 784 ha manifestado cuales son las excepciones que se pueden presentar frente a la acción cambiaria:

***“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:***

***1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;***



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00136

- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Con base a lo expuesto, se puede extraer que, dentro de la acción ejecutiva, y en referencia a la acción cambiaria es procedente presentar la excepción del pago total de la obligación.

Así las cosas, la parte accionada dentro de su contestación de demanda, presentó la excepción de pago total de la obligación, e igualmente anexó como medios probatorios de la misma los documentos que soportan que ha realizado el pago a la empresa KOLING SAS a la cuenta de ahorro No. 91661609546 de Bancolombia, e igualmente el documento donde da cuenta de los abonos hechos al demandante enviados al correo electrónico [control.koling@outlook.com](mailto:control.koling@outlook.com) con copia a [gerencia@koling.com.co](mailto:gerencia@koling.com.co).

De las pruebas allegadas por NETCOL INGENIERIA SAS dan cuenta que se realizaron pagos a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91661609546 perteneciente a la demandante KOLING SAS, en las fechas y por los valores siguientes:

En fecha 2019/03/06 \$83.863.159, en 2019/02/11 \$95.219.056, en 2018/10/19 \$30.000.000, en 2018/10/31 \$10.000.000, en 2018/11/07 \$90.458.875, en 2018/11/02 \$40.000.000, en 2018/11/28 \$60.000.000, en 2018/12/03 \$47.629.087, en 2019/01/11 \$13.382.482, en 2018/12/20 \$78.584.532, en 2019/01/29 \$11.573.273, en 2019/01/30 \$20.000.000, en 2018/12/07 \$43.529.255, en 2018/11/01 \$15.000.000 y \$10.000.000.

Cada pago acreditado en el sumario con sus respectivos soportes.

Asimismo, de la prueba decretada de exhibición de los libros de comercio, la parte ejecutante aportó los estados de cuenta de Bancolombia, donde se pueden evidenciar y corroborar que las transferencias relacionadas en líneas anteriores fueron realizadas por la

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

hoy ejecutada a KOLING SAS efectivamente si se ven reflejadas en la cuenta bancaria del demandante.

Además, de la declaración entregada por el representante legal de KOLING S.A.S. el señor URIEL ANTONIO CARDENAS CADAVID, no ofreció claridad que los pagos realizados por NETCOL INGENIERIA SAS fuesen por otros conceptos diferentes a las facturas por las que hoy se encontraba ejecutando; por el contrario, en su declaración manifestó y confirmó que la accionada si había realizado los pagos que indico en su escrito de contestación de la demanda ejecutiva, aun cuando dijo seguidamente, que correspondía a otras cuentas o facturas, lo cierto es que, no ofreció la claridad al respecto.

Precisamente, por ello, esta funcionaria dispuso de oficio la escucha de los señores JAVIER LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARTA DUARTE, con el propósito de arrojar mayor luz a los hechos, en concreto a los pagos realizados por la ejecutada.

Se alcanzó a escuchar a la señora MARTHA PATRICIA DUARTE ROBLES quien se desempeñó como auxiliar contable de la ejecutante entre el periodo de junio de 2018 hasta febrero 2020, dijo que la empresa para cual prestaba sus servicios no llevaba libros contables como tal, utilizaban un software, que era cerrado cada año. Dice que la ejecutante hacia efectivamente abonos pero que la empresa los registraba a las cuentas más antiguas, quedando pendiente facturas por pagar, sin determinar cuántas.

Se exhibió por el ejecutante unos documentos que dijo eran los registros contables, los que, al realizar una revisión cuidadosa de los mismos, resultaron ser impresiones, al parecer de contabilidad pero que, en definitiva, no arrojaban la certeza de pertenecer a un libro de comercio digital, llevado a través de software. Tal como quedó registrado en audiencia, son documentos que carecen inclusive, de identificación de la sociedad a la cual pertenece, foliatura o algún código físico o electrónico que permita inferir que los pagos o abonos realizados por la ejecutada respaldaban facturas distintas de las ahora sustentan el cobro compulsivo.

Oportuno resulta recordar la obligación de todo comerciante de registrar en sus libros de comercio cada operación que realice para facilitar el conocimiento de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales, (art. 48 C. de Co) lo que podrá hacer inclusive utilizando sistemas o software, sin que ello implique el desconocimiento de las normas que rigen la materia. Tales asientos y comprobantes contable, deberá hacerlo además en orden cronológico, con referencia a los comprobantes de contabilidad que lo respalden. (art. 50 a 56 ibidem). Elementos que se echan de menos en los registros contables de la ejecutante.

En ese sentido, con las pruebas que se recaudaron la ejecutada NETCOL INGENIERIA S.A.S. logró acreditar que había realizado los pagos al que se refiere en su ataque de excepción hacia la pretensión ejecutiva, y es que la parte ejecutante KOLING S.A.S. no acreditó ante esta judicatura el buen manejo que debe llevarse frente a los registros contables que es obligatorio para toda empresa o sociedad tenerlos, y de esa manera, mostrar que los títulos

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00136**

aportados efectivamente eran debidos por su ejecutada, por el contrario, lo que logró acreditarse es un manejo de la contabilidad poco adecuado que dio al traste con la certeza, que en principio se tenía en inicio con las facturas. Lejos está la ejecutante de destacarse como cumplidora de los deberes que le impone el artículo 19 del C. de Comercio.

Así las cosas, para esta judicatura, la ejecutada desdibujó la certeza que emanaba de cada una de las facturas aportadas por la sociedad KOLING SAS; por lo cual, se anuncia la prosperidad de la excepción formulada por la parte demandada denominada pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, al encontrarse que la excepción PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION propuesta por la hoy demandada está llamada prosperar, le corresponde a esta judicatura dar por terminado el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION propuesta por la sociedad demandada NETCOL INGENIERIA S.A.S, según lo anotado atrás.

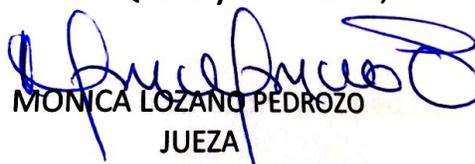
**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, al encontrarse probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del presente proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutante KOLING S.A.S., al pago de los perjuicios que hubiere podido causar a la ejecutada NETCOL INGENIERIA S.A.S., por la practica de las medidas cautelares.

**QUINTO:** Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada KOLING S.A.S., Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 47001315300420230003500  
DEMANDANTES: TROPICAL FRESS S.A.  
DEMANDADO: FRUTOS Y VERDURAS DE PAIS S.A.S.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por TROPICAL FRESS S.A. en contra de FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAIS S.A.S.

1.- En fecha 22 de junio de 2023, la entidad demandante presentó memorial por medio del cual solicita *requerir a las entidades bancarias (...), para que informen sobre la orden de aplicación de la medida cautelar.* Fundamentando su solicitud en lo regulado por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Estudiando el legajo de la presente compulsada, nos encontramos que, por auto de fecha 17 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a su vez, el decretó el embargo y retención de lo dineros de propiedad de la entidad ejecutada en cuentas de ahorro, depósito, corrientes y CDT, en las diferentes entidades financieras de la ciudad.

Remitido los oficios comunicando medidas al apoderado de la parte demandante para su conocimiento y gestión, éste contesta al despacho, solicitando respetuosamente que por Secretaría sean remitidos estos a las diferentes entidades bancarias, proporcionando las direcciones de correo electrónico de éstas.

Remitidos los oficios de embargos a las entidades financieras por parte de la Secretaría, hasta la fecha no se avizora respuesta alguna de estas.

Por lo que sería del caso acceder a dicha solicitud de requerimiento.

Empero, el 27 de julio de 2023, se recibió proveniente del doctor JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitando *se sirva levantar las medidas cautelares de embargo impuestas sobre cuentas de ahorro del demandado ante las entidades bancarias correspondientes.* Finaliza el memorialista afirmando que, su pedimento tiene como finalidad facilitar a la demandada la tramitación de recursos para el pago de la deuda que se persigue.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el legislador a través del Código General del Proceso, artículo 597, nos enseña:

*“Art. 597.- Levantamiento del embargo y secuestro.*

*Se levantará en embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay Litis consortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se trata de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.  
(...).”*



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Analizando la norma precedente, se puede extraer que, (i) se puede pedir el levantamiento de las medidas por la parte que inicialmente deprecó la cautela, y (ii) cuando existan terceros o personas interesadas, también se debe contar con el consentimiento de estos.

En ese sentido, el levantamiento de medida varias veces mencionado, se solicita por la parte demandante, quien previamente rogó el embargo de los dineros cobijados con las medidas, de propiedad de la demandada, que por diversos conceptos se encuentren depositados en los bancos de la ciudad. Cumpliendo de esta manera con el primer precepto normativo.

Además, el extremo activo en esta relación procesal se encuentra conformada únicamente por TROPICAL FRESS S.A., sin existir litisconsortes ni terceritas, tales como cesionarios u subrogados, por lo que basta solo con la manifestación de la ejecutante; por lo tanto, se cumple a cabalidad con lo normatividad estudiada.

En resumen, al ser viable tal pedimento, concerniente al levantamiento de las medidas cautelares, por estar dentro de los presupuestos fácticos y legales, el Despacho accederá a los mismos, ordenando el correspondiente levantamiento en la parte resolutive de esta providencia, entendiendo como desistida la solicitud de requerimiento a las entidades financieras.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTENDER** como desistida la solicitud de requerir a las entidades financieras de la ciudad de Santa Marta, elevada por el extremo demandante TROPICAL FRESS S.A., al interior de la presente ejecución seguida en contra de FRUTOS Y VERDURAS DE PAIS S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por TROPICAL FRESS S.A. contra FRUTOS Y VERDURAS DE PAIS S.A.S., concerniente al embargo de y retención de los dineros contenidos en cuentas de ahorro, de depósito, corrientes y CDT, cuyo titular o cuenta habiente sea el demandado FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAÍS S.A.S., en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR. Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICADO: 47001315300420230010900  
DEMANDANTES: CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT 890911431-1  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7  
JORGE LEÓN TORRES BALLESTEROS C.C. 79.513.009

Procede el Juzgado a realizar el estudio relativo a la admisión dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por CONINSA RAMÓN H. S.A. contra BANCO DAVIVIENDA y JORGE LEÓN TORRES BALLESTEROS.

1.- Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; además de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Como resultado del estudio previo se determina el lleno de los requisitos legales, por tanto, se impartirá el trámite dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

2.- De otra parte, dentro de la demanda se plantea petición de cautelas en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre sobre el apartamento 1201 del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO TERCERA ETAPA TORRE DOS, ubicado en la calle 29 # 31-35 de la ciudad de Santa Marta, ordenando mediante oficio la consecuente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta al folio 080-135694”*

La Inscripción de la demanda como medida cautelar en procesos declarativos está contemplado en el artículo 590 del C.G. del P. el cual reza: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*

Por lo que se puede concluir, que es procedente la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar y en tal sentido, revisada la petición, encuentra esta judicatura que la misma es procedente en asuntos como el traído por la demandante ahora ante la jurisdicción, de manera que, previo al decretó de las medidas solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, lo que deberá hacer en un término no superior a los 10 días.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por CONINSA RAMÓN H. S.A. contra BANCO DAVIVIENDA y JORGE LEÓN TORRES BALLESTEROS.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a BANCO DAVIVIENDA y JORGE LEÓN TORRES BALLESTEROS, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

**TERCERO:** Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS (\$42.106.233-) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

**QUINTO:** TÉNGASE al doctor MAURICIO PARDO OJEDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA